

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, Julio 19 de 2021, a Despacho el presente asunto junto con contestación arrimada dentro del término por la curadora ad – litem del demandado **ABIMAE CRUZ GONZÁLEZ**, en la que argumenta de que no se opone a las pretensiones de la demanda ni al mandamiento de pago librado, advirtiéndose la necesidad de seguir adelante la ejecución. **Para proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA

Auto interlocutorio No. C-859

Candelaria (Valle), julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ABIMAE CRUZ GONZALEZ
Radicación: 76-130-40-89-001-2019-00207-00

Como quiera que la curadora ad -litem del demandado **ABIMAE CRUZ GONZÁLEZ** se notificó del mandamiento de pago y dentro de su contestación no propuso excepción alguna, se resuelve de fondo.

I. ANTECEDENTES:

El **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial demandó por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** al señor **ABIMAE CRUZ GONZÁLEZ** con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación, intereses de plazo e interés moratorios y costas procesales, capital representado en el **PAGARE No. 94469840**, que obran en el cuaderno primero, aportado como base de ejecución.

II. La acción se sintetiza en los siguientes HECHOS:

1º El señor **ABIMAE CRUZ GONZÁLEZ** se obligó a cancelar a favor de **BANCO DE BOGOTA** una suma de dinero plasmada en el **PAGARE No. 94469840**.

2º El Plazo se encuentra vencido y el deudor no ha cancelado la obligación, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada.

3º El **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial demandó ejecutivamente para el pago de lo debido.

III. ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 913 de junio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019), posteriormente se ordenó el emplazamiento del demandado, agotado el mismo y una vez registrado en la plataforma de personas emplazadas sin que compareciera al proceso se designó curadora ad-litem con quien se surtió la notificación respectiva, la contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones. En cuaderno separado se decretaron las cautelas solicitadas.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

El **BANCO DE BOGOTA** demandó al señor **ABIMAE CRUZ GONZÁLEZ** para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, capítulo I del CGP, artículos 422 y ss, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representa en el **PAGARE No. 94469840**, aportado como título ejecutivo base de la acción.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, el citado título valor está investido de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se hallan los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C.G.P. y como quiera que no se formuló oposición alguna, ordenará seguir la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por el capital, intereses y las costas procesales.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA** y contra del señor **ABIMAE CRUZ GONZÁLEZ**, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago de junio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

TERCERO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-
CANDELARIA VALLE**
En Estado No. 114
De hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JULIO 21 de 2021

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE